



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARYUETH SÁNCHEZ GARCÉS
DEMANDADO: ALBER FABIÁN GUERRA OVIEDO
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2016-00043-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor ALBER FABIÁN GUERRA OVIEDO.

ANTECEDENTES

El señor ALBER FABIÁN GUERRA OVIEDO dentro del proceso de la referencia en ejercicio del derecho de petición solicita CONSTANCIA DE PAZ Y SALVO, toda vez que ya cumplió con la obligación alimentaria acordada con la señora MARYUETH SÁNCHEZ GARCÉS en sentencia de 7 de julio de 2016 proferida por este despacho a favor de sus hijos JUAN DAVID y ALBER JAVIER GUERRA SANCHÉZ, debido a que estos ya son mayores de edad

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, respecto al derecho de petición, que está instituido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y expresa que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011 (M. P. Mauricio González Cuervo), ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto.

Ahora, en cuanto a la solicitud de PAZ Y SALVO teniendo en cuenta que los alimentarios son mayores de edad, menester es aclarar, en primer lugar, que

los alimentos se deben para toda la vida del alimentario, salvo que se demuestre lo contrario (art. 422 C.C.), no obstante, en este caso ninguno de los alimentarios son mayores de edad como lo afirma el demandado, toda vez que revisado el expediente se observa que JUAN DAVID nació el 26 de septiembre de 2004 (16 años) y ALBERT JAVIER el 17 de mayo de 2007 (13 años), y en segundo término, la solicitud de paz y salvo no es viable en este asunto, porque el proceso sigue activo y vigente hasta que se produzca una exoneración de cuota alimentaria y se archive definitivamente el asunto, o una terminación anormal del proceso, lo cual sucedería si la señora madre de los menores por voluntad propia quisiera llegar a un acuerdo con el demandado, de lo contrario los descuentos siguen aplicándose. Así las cosas, la solicitud de paz y salvo no es viable en este asunto, en consecuencia se negará.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el derecho de petición presentado por el señor ALBER FABIÁN GUERRA OVIEDO.

SEGUNDO: Negar la solicitud de paz y salvo realizada por el prenombrado ALBER FABIÁN GUERRA OVIEDO.

Notifíquese y cúmplase

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c160fd2fa79123bd13482d1aea85abc15e54d3d08a837ffbed15edeb0d080c

Documento generado en 03/12/2020 08:44:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**